



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2828091

Bogotá D.C.

AVISA

Que mediante proveído calendado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – CASA DE CASACIÓN CIVIL**, dentro de la acción de tutela radicada con el **No. 11001-02-03-000-2023-01290-00**, para el proceso **110013103015 2017 00423 00** que se adelanta en esta sede judicial, formulada por **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con las resultas de la acción constitucional mentada, a efectos de notificarles, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tiene aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2023, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada a los correo electrónico notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co,

El Secretario,

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de 2023

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KAREN LIZETH VARGAS PINEDA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 237.110 del C.S. de la J. actuando en representación de **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.750 de Bogotá, me dirijo al Señor Juez a fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, a fin de sé que proteja y salvaguarden los Derechos Fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales han sido severamente vulnerados por las accionadas, lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 900.604.650-5 y la señora **EMMA CECILIA PINEDA MAYA** (madre de mi representada) identificada con cédula de ciudadanía No. 35.511.619 de Bogotá, celebraron un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el lote ubicado en la carrera 103 BIS No. 152 – 24, con linderos y demás especificaciones contenidas en la Escritura Pública No. 0967 de fecha 03/04/2002, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20369594. Este inmueble es prometido bajo la libertad de gravámenes de cualquier tipo y saneado, como así se especifica en el numeral tercero del mismo contrato de Promesa, el cual esta adjunto en esta acción.

2. Para la fecha de celebración de la Promesa de Compraventa relacionada en el numeral anterior, la señora **EMMA CECILIA PINEDA MAYA** (madre de mi representada) verificó que el inmueble se encontraba libre de gravámenes, mediante la verificación y validación del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20369594.
3. El día doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) se suscribió la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA** sobre el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20369594 que solemnizó y dio cumplimiento al mencionado contrato de Promesa de Compraventa, a favor de mi representada **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** por cesión de la posición contractual como compradora efectuada de forma gratuita por su madre EMMA CECILIA PINEDA MAYA. La escritura fue otorgada en la NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52) del Circuito de Bogotá, con número 739 dejando constancia del pago total del precio pactado por el inmueble.
4. Para la fecha de suscripción de la Escritura Publica relacionada en el numeral anterior, tanto mi representada como los funcionarios de la Notaria verificaron que el inmueble se encontraba libre de gravámenes, al validar el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20369594, el cual no tenía anotación que afectara el dominio, ni medida cautelar alguna.
5. El día doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) el inmueble objeto de compraventa fue legal y materialmente entregado a mi representada.
6. El día veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017) una vez le entregaron copias de la Escritura de compraventa en la Notaria, mi representada procedió a radicar ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE, la referida escritura de compraventa, no sin antes verificar de nuevo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20369594 del predio el cual no tenía anotación que afectara el dominio, ni medida cautelar alguna.
7. Mi representada KAREN LIZETH VARGAS PINEDA adquirió el inmueble ya referido, de buena fe y bajo la diligencia debida para este tipo de actos, razón por la cual posterior a la fecha de su adquisición, en ejercicio de su titularidad constituye una hipoteca a favor del señor JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS de fecha veinticinco (25) de

septiembre de dos mil diecisiete (2017) registrada en debida forma en el folio correspondiente.

8. De manera concomitante la señora CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS (quien obra como demandante en el proceso ejecutivo) y la sociedad CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S. además de celebrar un contrato de Opción de Preferencia base del laudo arbitral que se ejecuta, suscribieron un documento modificadorio mediante el cual pactaron que se autorizaba la venta a un tercero comprador del inmueble, siendo que tal venta generaría una retribución por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) a favor de la señora HERNÁNDEZ PIÑEROS, por haber autorizado la venta a favor de otro comprador, esto es, por no hacer uso de su derecho de preferencia, **retribución que en efecto recibió por la venta realizada a favor de mi poderdante.**
9. Conforme a lo anterior es evidente que la señora CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS era concedora de que la verdadera propietaria del inmueble era mi poderdante y no la sociedad CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S. y más aún, que se benefició de tal venta, de manera que actuó de mala fe cuando tenía conocimiento de la compraventa efectuada.
10. En abril de 2019 por razones de necesidad economica, mi representada decide vender su predio y celebra una promesa de compraventa con la señora EDITH ADRIANA CAITA RIAÑO, quien en virtud de dicho negocio le hace entrega de una suma inicial de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), quedando pendiente la suma de doscientos setenta millones de pesos (270.000.000) para el 19 de Junio de 2019 y el saldo restante contra la firma de la escritura publica que a cumplimiento a la promesa.
11. Para efectos de cumplir con la promesa firmada, mi representada con los mismos dineros recibidos procede a pagar la deuda que tenia con el señor JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS consecuencia de lo cual el 8 de Mayo de 2019 cancela la referida hipoteca, todo lo cual consta en la anotación 8 del folio de matricula del inmueble.
12. En el mismo mes de mayo de 2019 la señora EDITH ADRIANA CAITA RIAÑO promitente compradora del inmueble de mi representada, le informa que esta preocupada porque se da cuenta en el folio de matricula del inmueble aparece la anotación No. 005 del 27 de Abril de 2017 que contiene INSCRIPCION DE LA DEMANDA PROCESO ARBITRAL De: Claudia Lizeth Hernandez Piñeros a Constructora Marsil SAS, con la sorpresa mayuscula

que corresponde a un oficio de la misma fecha, registrado el mismo 27 de Abril de 2017 fecha en la que (como se señalo en el hecho 6º anterior) mi representada radicó ante la oficina de registro la escritura numero 739 de compraventa del inmueble que habia adquirido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20369594.

13. Que al enterarse de tal grave situación mi representada elevó solicitudes tanto al Centro de Arbitraje y Conciliación como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando el levantamiento de la medida por aplicación del inciso final del artículo 32 del Estatuto Arbitral.
14. Como consecuencia de lo anterior, y ante la respuesta desfavorable de las referidas entidades, mi poderdante interpuso acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, y las partes del proceso, acción constitucional de la cual conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
15. En decisión del referido amparo constitucional el Tribunal consideró que era dentro del proceso ejecutivo en donde mi representara debería atacar los actos que vulneran sus derechos fundamentales.
16. Del mismo modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como Juzgador de segunda instancia de la acción de tutela, resolvió confirmar el fallo absolutorio, siendo muy clara en señalar lo siguiente:

*“la protección tampoco sale avante por desconocer el presupuesto de subsidiariedad, pues teniendo en cuenta que la queja de la accionante se fundamenta en las medidas decretadas por el despacho enjuiciado, mediante auto de 10 de junio de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 3 de mayo anteriores, respecto del inmueble materia de la controversia, **la reclamante tiene la posibilidad de acudir al decurso criticado, esbozando los argumentos aquí traídos.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
17. Adicionalmente, la mencionada Corporación señaló expresamente frente al -ejercicio de los derechos de mi poderdante en el curso del proceso:

“Y, en caso de que sus argumentos no sean acogidos, la gestora tiene a su alcance los de reposición y apelación” (pag. 8 inciso primero fallo de segunda instancia).

18. Como consecuencia del Fallo de Tutela citado, mi poderdante, por intermedio del suscrito apoderado decidió acudir al Proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, trámite dentro del cual el día 16 de enero de 2022 se radicó memorial solicitando la cancelación o levantamiento de la órdenes y medidas libradas en el proceso en cuestión y relacionadas con el inmueble de sus titularidad y que se ha identificado previamente.
19. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 el Juzgado en mención decidió negar la solicitud elevada por el suscrito abogado. Es de anotar que la negativa se fundamentó en que mi poderdante (tercero interviniente dentro del proceso) no ostentaba la calidad de parte procesal dentro del trámite en cuestión.
20. Por otro lado, el mismo 10 de noviembre de 2020 el Juzgado en cuestión profirió Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Sentencia) y como consecuencia decretó el remate y avalúo de los bienes embargados, dentro de los cuales se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20369594 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, **de propiedad de mi poderdante.**
21. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado procedió a interponer recurso de apelación contra la referida Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020,alzada que tenía como finalidad la de excluir de los bienes objeto de remate, el inmueble de propiedad de mi poderdante identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 20369594 de la ORIP de Bogotá Zona Norte.
22. Posteriormente mediante en fecha 23 de julio de 2021 el Juzgado accionado profirió dos (2) providencia mediante las cuales: i) Se dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y; ii) Se dispuso tener por embargados los bienes que se llegaren a desembargar en relación con los remanentes del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

23. Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado accionado decidió hacer caso omiso al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del cual ni siquiera se hizo referencia en las providencias mencionadas.
24. Como consecuencia, el suscrito apoderado procedió a radicar solicitud de aclaración, modificación o adición para que se expresara específicamente si se estaba concediendo la apelación respecto de los dos (2) autos referidos en los numerales 17 y 18 del presente acápite de hechos, o sólo respecto alguno de aquellos.
25. En respuesta a la solicitud de aclaración, el Juzgado accionado profirió auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual en su numeral segundo decide negar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 por considerar que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no gozaba de tal recurso.
26. Con ocasión de tal proveído, el día 20 de septiembre de 2021 el suscrito apoderado radicó mediante correo electrónico recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia referenciada en el numeral anterior, haciendo expresa referencia de las razones por las cuales sí es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia cuestionada.
27. Como consecuencia del recurso interpuesto, el día 19 de diciembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, profirió providencia mediante la cual resolvió declarar impróspero el recurso de queja oportunamente interpuesto por considerar que la providencia respecto de la cual se deprecó el recurso de apelación, no se encuentra establecido como apelable al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.
28. Inconforme con la determinación referida, y consciente de que el Tribunal omitió referirse a puntos de especial relevancia para la decisión del recurso de queja, el suscrito apoderado radicó el día 13 de enero de 2023 solicitud de adición del auto de 19 de diciembre de 2022.

29. Finalmente, el día 14 de Febrero de 2023 el Tribunal resolvió negar la solicitud de adición propuesta reiterando que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible del recurso de apelación.

II. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO (Art. 7º Decreto 2591 de 1991)

Respetuosamente solicito de forma urgente se ordene al **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** la suspensión provisional del cumplimiento de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, especialmente en lo relacionado con el remate y avalúo del bien embargado de propiedad de mi poderdante.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, al señalar:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiendose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa”¹.

Así, de rematarse el bien inmueble objeto de la presente controversia, se habrá privado definitivamente a mi poderdante de cualquier posibilidad de ejercer en debida forma la defensa de sus intereses dentro del proceso en cuestión.

III. PRETENSIONES

3.1. Se amparen los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de mi representada **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA**.

3.2. Se declare que el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** al negar la procedencia del recurso de apelación y posterior queja oportunamente interpuestos.

3.3. Se ordene al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conceder el recurso de queja interpuesto oportunamente por el suscrito apoderado de **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA**.

3.4. Se ordene al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dar trámite y decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito

¹ Corte Constitucional. Auto 072 del 17 de Febrero de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

apoderado de **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** en contra de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

3.5. Se ordene al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, aclarar que el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado de **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** en contra de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 se debió conceder en el efecto suspensivo con las consecuencias procesales que ello apareja.

3.6. Se ordene al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo en cuestión hasta tanto se decida el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado de **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** en contra de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO.

El Derecho Fundamental al Debido Proceso faculta a toda persona para exigir un proceso en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales.

El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. violó el Derecho al Debido Proceso de mi representada, mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al considerar improcedente el recurso de apelación cuando es evidente que tal conclusión constituye un exceso ritual manifiesto que pone en riesgo la vigencia de derechos de naturaleza constitucional en el presente caso.

En efecto, dentro del proceso ejecutivo en cuestión, obran diversos memoriales por medio de los cuales el suscrito apoderado ha presentado resistencia al mandamiento de pago proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Desde esta perspectiva, es totalmente desatinado considerar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible del Recurso de Apelación por no haberse propuesto excepciones por la sociedad demandada, la cual es una entidad de naturaleza privada que toma sus decisiones por fuera de la órbita de control de mi representada.

Así, en el momento en que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, desconoció la integridad del expediente y las acciones de contradicción al mandamiento ejercidas por el suscrito apoderado, al negar la apelación deprecada, incurrió en el yerro de otorgar mayor valor a las

normas procesales sobre las sustanciales, y de tal forma violó flagrantemente el Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi representado.

Al respecto consideró el Tribunal accionado que el recurso de apelación interpuesto era improcedente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2o- del artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, norma que se cita a continuación:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destaco negrilla y subrayado).

Así, la norma en cita establece la posibilidad de dictarse sentencia anticipada en el marco de los procesos ejecutivos y de manera concomitante restringe la procedencia del recurso de apelación en aquellos casos en que el ejecutado no proponga excepciones en la oportunidad procesal correspondiente.

No obstante, **olvidó el Tribunal que el presente proceso no corresponde a un caso en el que solamente actúen la parte demandante y el ejecutado como partes intervinientes, sino que como se ha manifestado reiteradamente dentro del proceso en cuestión, mi representada señora KAREN LIZETH VARGAS PINEDA tercero interviniente ha acudido a las presentes diligencias a los fines de velar por la protección de su derecho real de dominio, el cual ha sido injustificadamente puesto en peligro por este despacho Judicial al decretar una medida cautelar sobre un predio que se encuentra por fuera del patrimonio de la sociedad demandada.**

En consecuencia, la decisión que en el presente caso se torna violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante, es la que considera improcedente el recurso de apelación interpuesto, ya que con tal determinación se omite la aplicación de la garantía de contradicción integrante del debido proceso.

Respecto de tal decisión, a todas luces desproporcionada e inconstitucional, es relevante traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional que estableció:

“En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, lo cual no es óbice para que su momento el ejecutado pueda objetar la liquidación del crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados a derecho.

La restricción que se analiza además es consecuente con la naturaleza y teleología del proceso ejecutivo, que ha sido instituido para obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada, con apoyo en la existencia del título correspondiente. En este sentido, la acción ejecutiva constituye el medio procesal que impide que sean burlados los legítimos derechos del acreedor, haciendo efectivo no sólo el ideal de una justicia pronta, eficaz y oportuna, sino el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia. (Preámbulo y artículos 1 y 228 de la C.P.)”

De lo anterior queda en evidencia que la intención del legislador no era otra que la de agilizar aquellos procesos en los cuales no hay oposición sobre la orden de pago y de remate.

Verifíquese en el presente caso, que el recurso de queja interpuesto y la posterior solicitud de aclaración se utilizaron como vías procesales para ventilar las evidentes vulneraciones al debido proceso al no conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto, buscando mediante tales mecanismos, superar una interpretación exegética y evidentemente restrictiva en materia del derecho al debido proceso.

De tal forma, lo que se ventiló en los recursos mencionados es lo que se reitera en la presente acción constitucional, y es que precisamente el *a quo* olvidó que al actuar un tercero interviniente en un proceso judicial, **no sólo debe propender por garantizar los derechos de las**

partes procesales (demandante y demandado) sino que también garantizar los derechos que le asistan a aquellos terceros que se vean afectados con las decisiones libradas en el marco del respectivo proceso, situación sobre la cual el Tribunal no hizo referencia alguna.

Lo que se discute precisamente en esta acción constitucional es que la procedencia del recurso de apelación como se ha referido previamente, ya que se considera que se está denegando justicia al no conceder un recurso bajo el argumento de tratarse de una providencia no susceptible de tal recurso.

Lo que ha pasado hasta ahora, es que se acepto que mi representada fuera parte procesal dentro del proceso ejecutivo, pero no se le ha permitido ejercer en debida forma los recursos procesales como parte de ahí en adelante en absolutamente nada, no ha sido siquiera escuchada, y se le han negado sus recursos formales.

4.2. REGLAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Es necesario hacer especial referencia a que, si bien la Acción de Tutela contra providencias judiciales es un instrumento de carácter excepcional, para el caso que nos ocupa, se cumplen todos aquellos requisitos que jurisprudencialmente han sido establecidos como ineludibles para la para la procedencia del amparo.

Precisamente la Acción de Tutela contra providencias judiciales procede como instrumento para superar aquellas situaciones en la que la decisión judicial incurre en yerros graves, los cuales no solo son de relevancia constitucional, sin-o que además hacen que la se consolide una situación de derecho manifiestamente incompatible con el Ordenamiento Constitucional.

En el caso concreto, al verificar la providencia puesta en análisis, es palmaria la incompatibilidad, pues de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional:

“(...) la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales constituyendo una vía de hecho”²

Por lo anterior, es necesario hacer especial relevancia a la siguiente causal de procedencia de la tutela contra providencia judicial, las cual se hace palmaria en el caso concreto:

² Corte Constitucional. Sentencia T 327 de 2015.

4.2.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

La Corte Constitucional ha insistido en que este defecto se presenta cuando ocurre una omisión de las formas de cada juicio para posteriormente, mediante Sentencia T-264 de 2009 reconocer la figura del exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el juez, por un apego irreflexivo a las normas procedimentales se aleja del derecho sustancial y afecta los derechos constitucionales de los intervinientes procesales.

De tal manera, el exceso ritual manifiesto se presenta cuando la aplicación de las normas procesales impide la obtención de una respuesta judicial, siendo que la Corte Constitucional ha establecido que el exceso ritual manifiesto se puede cuando se incurre en cualquiera de los siguientes yerros:

*“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir **cargas imposibles de cumplir para las partes**, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”³*

En ese orden, en el caso que nos ocupa el Tribunal y el Juzgado han impedido que se obtenga una respuesta judicial, de manera que **se pretende exigir a mi poderdante una carga imposible de cumplir para poder interponer el recurso de apelación, esto es, acreditar que la sociedad ejecutada hubiera interpuesto excepciones de mérito, situación que evidentemente no depende de su voluntad.**

De tal manera, es evidente que el exceso ritual manifiesto en el que ha incurrido la Corporación accionada es de tal magnitud que constituye de suyo un defecto procedimental absoluto puesto que por el extremo apego a los ritos (respecto de una norma procesal que se dirige a la parte procesal y no al tercero interviniente) se niega totalmente la vigencia del derecho al debido proceso en su manifestación concreta del derecho de contradicción y de doble instancia, las cuales son presupuesto básico para la legalidad de cualquier procedimiento judicial.

Debe tenerse en cuenta que mediante la solicitud de adición de la providencia que negó el recurso de queja, simplemente se pretendía que el Tribunal hiciera el análisis constitucional de

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-565 de 2015.

la procedencia del recurso de apelación interpuesto por un tercero interviniente, el cual no puede verse afectado por la falta de diligencia del demandado en su defensa judicial.

Pese a lo anterior, tanto el Juzgado como el Tribunal decidieron limitar el análisis a lo estrictamente procesal y exegético, sin detenerse a estudiar las consecuencias constitucionales de la postura asumida, y sin advertir que precisamente ese recurso de apelación era el medio procesal a través del cual mi representada podría garantizar sus derechos fundamentales como tercero interviniente y propietaria de buena fe del inmueble en cuestión.

De tal manera, es evidente que en el caso concreto se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia, ya que su garantía se queda en lo formal, al reconocérsele personería para actuar como tercero interviniente, pero se queda corto ya que se niega la posibilidad de recurrir una providencia por omisiones que son atribuibles al ejecutado y no a la tercero interviniente.

Así, se impone al tercero una carga evidentemente imposible de cumplir para poder recurrir una providencia de sustancial relevancia para la decisión del caso que nos ocupa, y por ende torna nugatorio su verdadero debido proceso y debido acceso a la administración de justicia.

4.3. DEL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ

De conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente, la presente Acción de Tutela se interpone dentro del plazo prudencial establecido, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, profirió la providencia mediante la cual decidió la solicitud de adición de la providencia que declaró improcedente el recurso de queja por considerar a su vez improcedente el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el suscrito apoderado.

4.4. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Como queda visto en el presente caso, y conforme a las piezas procesales obrantes en el expediente del proceso ejecutivo, mi poderdante ha agotado todos los medios procesales con los que cuenta para corregir las irregularidades y ejercer la defensa de sus derechos fundamentales sin que ello haya permitido que se estudie y decida el recurso de apelación interpuesto.

Precisamente la presente acción se interpone con la finalidad de que en el proceso concreto se decida el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado, ya que es la única vía con la que cuenta para hacer efectivos los derechos fundamentales de la tercero interviniente en el caso concreto.

V. PRUEBAS:

5.1. INFORME

5.1.1. Se ordene al Juzgado 15 Civil del Circuito remitir con destino al expediente de la presente acción la totalidad de las piezas procesales obrantes en el caso concreto.

5.2. DOCUMENTALES

- 5.2.1. Memorial radicado el 16 de enero de 2020 por el suscrito planteando la defensa y resistencia al mandamiento de pago en ejercicio de los derechos de mi representada como tercero interviniente en el proceso.
- 5.2.2. Providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil M. P. María Patricia Cruz de Miranda (Fallo de Primera Instancia de la Acción de Tutela interpuesta antes de intervenir en el proceso ejecutivo como tercero).
- 5.2.3. Providencia STC 14935-2019 Rad. 11001-22-03-000-2019-01683-01 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil M. P. Luis Armando Tolosa Villabona (Fallo de Segunda Instancia de la Acción de Tutela interpuesta antes de intervenir en el proceso ejecutivo como tercero).

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que sobre el presente asunto no hemos interpuesto acción de tutela con anterioridad.

Se aclara, como consta mediante las pruebas aportadas, que la Acción de Tutela interpuesta con anterioridad no coincide en partes, hechos, ni pretensiones con la que aquí se interpone, lo anterior se hace evidente cuando se advierte que fue interpuesta antes de que mi representada acudiera al Proceso Ejecutivo para intervenir como tercero interesado, de lo cual además dan cuenta los fallos de primera y segunda instancia de tal trámite constitucional.

Así, luego de que los Falladores declararan que se debía acudir al proceso y ejercer la defensa de los derechos de mi representadas en el curso del mismo, fue que se procedió a presentar los respectivos actos procesales de defensa (dentro de los que se debe referenciar el recurso de apelación que nos ocupa).

Por lo anterior, es claro que la acción de tutela que se ejerce por medio del presente escrito se dirige a la garantía del derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo, al cual se acudió diligentemente y se han agotado todos los recursos legales.

VII. ANEXOS:

- 7.1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- 7.2. Poder debidamente conferido
- 7.3. Copia completa de la presente Acción de Tutela junto con sus anexos, para el traslado.

VIII. NOTIFICACIONES:

- 8.1. El suscrito recibe notificaciones de la presente Acción de Tutela en la dirección Carrera 14 No. 76 – 26 oficina 408 de Bogotá, al correo electrónico gerencia@lhxconsultores.com.
- 8.2. La señora **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** recibe notificaciones de la presente Acción de Tutela en la dirección Carrera 102 B no. 151 – 15 Apto 1001 Torre 1 de Bogotá, al correo electrónico karenvargas9211@gmail.com.
- 8.3. La entidad accionada JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; ubicado en la carrera 9 No. 11 45 P-2 Bogotá, ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 8.4. La entidad accionada TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL en los correos des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA

C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá

T.P. No. 237.110 C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01290-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por la **Karen Lizeth Vargas Pineda** contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese a las autoridades accionadas y demás llamados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente **No. 110013103015 2017-00423 00** deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado.**

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

No se accede a la medida provisional solicitada, como quiera que no se advierte de entrada la vulneración denunciada, y ante la ausencia de elementos que así permitan inferirlo, conforme lo previsto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

Se **Requiere** al abogado Javier Andrés Lobo Mejía, para que dentro del término de **un (1) día** al recibo de esta comunicación. allegue el poder especial conferido por la accionante, que lo faculte para presentar esta tutela.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 54BA7F0BB70C08ED5E2D328D78FE0638EAB2CE595E5C95434D45F5E7BEA517CA

Documento generado en 2023-03-29